

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.0112

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Jose Yonides Ospina Ospina y otro
Radicado: 1766540890012019-00023-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, - en contra de los señores JOSE YONIDES OSPINA OSPINA y HÉCTOR DE JESÚS OSPINA RÍOS, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 16 de julio de 2019, por cuanto, la solicitud de certificación elevada el día 23 de enero del 2020, no interrumpe dicho término procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

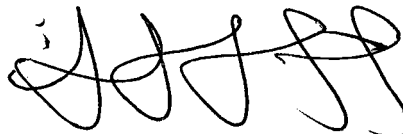
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, - en contra de los señores JOSE YONIDES OSPINA OSPINA y HÉCTOR DE JESÚS OSPINA RÍOS, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 43 de la presente fecha. San José 8 de abril de 2022



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria